



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04954-2009-PA/TC
JUNÍN
MANUEL VALLE CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Valle Calderón contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 21 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y su reglamento, el Decreto Supremo 011-74-TR, sobre la base de sus 28 años, 3 meses y 28 días de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no reúne los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda, argumentando que el actor alcanzó la contingencia, esto es, la edad y aportes requeridos por el Decreto Ley 19990, por lo que le corresponde acceder a la pensión demandada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que los medios probatorios presentados no crean certeza, por no tratarse de documentos indubitables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04954-2009-PA/TC

JUNÍN

MANUEL VALLE CALDERÓN

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un mínimo vital, es decir, aquellas pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, siempre y cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el caso de autos, el demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 81824-2007- ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de octubre de 2007 (f. 23), se advierte que la ONP le denegó pensión al actor por acreditar solamente 3 años de aportes, habiéndose producido su fecha de cese el 11 de octubre de 1986. Se advierte también que los períodos comprendidos desde 1955 hasta 1965, 1968, 1972 y desde 1974 hasta 1986 no le fueron considerados por no haber sido fehacientemente demostrados.
4. Este Tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de reenumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04954-2009-PA/TC

JUNÍN

MANUEL VALLE CALDERÓN

5. El recurrente, para acreditar sus años de aportaciones, adjunta la siguiente documentación:
- A fojas 10, la declaración jurada del empleador Transportes Unión Minas S.A., en el que se menciona que el actor laboró como chofer del 1 de abril de 1968 al 30 de agosto de 1973, vale decir, 5 años, 4 meses y 29 días.
 - A fojas 13, el certificado de trabajo legalizado de Transportes del Centro Minas S. A., del que se infiere que laboró en calidad de chofer, desde 1 de septiembre de 1973 hasta el 25 de diciembre de 1975, vale decir, 2 años, 2 meses y 24 días.
 - A fojas 15, la liquidación de beneficios sociales por tiempo de servicios de Transportes de Cobriza, del que se desprende que laboró del 6 de marzo de 1976 hasta el 11 de octubre de 1986, vale decir, 10 años, 7 meses y 5 días.
6. En consecuencia, conforme a lo ordenado por el inciso f) del artículo 26 del precedente señalado en el fundamento 4, *supra*, “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada: (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación”, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**